



Honos alit artes

Studi per il settantesimo compleanno
di Mario Ascheri

IL CAMMINO DELLE IDEE
DAL MEDIOEVO ALL'ANTICO REGIME
Diritto e cultura nell'esperienza europea

a cura di

Paola Maffei e Gian Maria Varanini



Reti Medievali E-Book

19/III

Honos alit artes

**Studi per il settantesimo compleanno
di Mario Ascheri**

**IL CAMMINO DELLE IDEE
DAL MEDIOEVO ALL'ANTICO REGIME**

Diritto e cultura nell'esperienza europea

**a cura di
Paola Maffei e Gian Maria Varanini**

**Firenze University Press
2014**

Trangalladas (2). Historia e historia del Derecho: dos notas

por Aquilino Iglesia Ferreirós

1. La constitución de Cervera de 1202 es harto famosa. En una reunión celebrada en esa ciudad en el mencionado año se tomaron diferentes decisiones, recogidas en un acta denominada normalmente de paz y tregua, entre las cuales destaca la siguiente:

Ibidem inviolabiliter constituit quod si dominus suos rusticos male tractaverit vel sua eis abstulerit tam ea que sunt <in pace> et tregua quam alia nullo modo teneatur domino regi in aliquo, nisi essent de feudo domini regis vel religiosorum locorum, tunc enim feudatariis non liceret¹.

Esta decisión fue confirmada ochenta años más tarde, en 1283, en una reunión que está en el origen de las Cortes catalanas, identificadas con aquella institución dentro de la cual el conde de Barcelona debía dar constitución o estatuto generales con el consentimiento de la mayor o más sana parte de los llamados, cuya primera reunión se identificaría así con la celebrada bajo Alfonso el Franco en Monzón en 1289. En esta reunión de 1283, el rey de Aragón y de Sicilia concedió y confirmó numerosos privilegios a los catalanes, entre ellos el siguiente:

Confirmamus inquam concedimus et etiam approbamus constitutionem editam apud Cervariam per Dominum Petrum quondam bone memorie Regem Aragonum et etiam volumus in omnibus suis capitulis firmiter observari. In hiis autem rebus que sunt in pace et tregua volumus quod servetur constitutio pacis et tregue, quamvis in dicta constitutione de bobus aratoriis tamen mencio habeatur. Forma vero constitutionis predictae sic incipit: Anno Domini Millesimo CC^o. secundo in mense septembri in celebri curia apud Cervariam et cetera. Formam cuius in scriptis redigi fecimus cum aliis ut superius continetur².

¹ A. Iglesia Ferreirós, Usatici, paces, constitutiones. *Edición del ms. lat. 4249 de la Bibliothèque Nationale de Paris*, en «Initium», 6 (2001), p. 669. Utilizo esta versión porque la misma, muy probablemente, muestra la redacción que circulaba antes de su confirmación por Pedro el Grande y me sirve, además, para subrayar las diferencias en sus preocupaciones respectivas entre historiadores e historiadores del derecho. Corrijo el texto impreso en base al manuscrito, aunque tengo algunas dudas a la hora de desarrollar una abreviatura. La documentación de Pedro el Católico puede verse reunida en M. Alvira Cabrer, *Pedro el Católico, rey de Aragón y Conde de Barcelona (1196-1213). Documentos, Testimonios y Memoria Histórica*, Zaragoza 2010, 7 vols.

² *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y del Principado de Cataluña*, publicados por la Real Academia de la Historia, Madrid 1896, I, 22 (Cortes de Barcelona de 1283), pp. 148-149 cap. 28. Vid. por último, A. Iglesia Ferreirós, *Las constituciones de paz y tregua de 1173*, en «Initium», 17 (2012), pp. 3-120.

Y es que el monarca al mismo tiempo que confirmó el acta de Cervera de 1202 confirmó otras actas de paz y tregua, entre ellas aquella de Barcelona de 1228, donde se había establecido lo siguiente:

Vias publicas seu caminos vel stratas in tali securitate ponimus et statuimus ut nullus inde iter agentes invadat vel in corpore proprio seu rebus aliquid injurie vel molestie inferat nisi fuerint milites vel homines de gerra pena lese magestatis inminente ei qui contrafecerit post satisfactionem dupli de malefactis et injuria dampnum passo prestitutum³.

A partir de este momento, el acta de 1228 se convierte en la regulación fundamental del proceso de paz y de tregua⁴, hasta el punto que dentro del debate surgido entre los juristas algunos reconocen que las restantes actas no confirmadas por Pedro el Grande sólo podían invocarse en aquello no regulado por el acta de Barcelona de 1228⁵.

Conforme a su promesa, el monarca recogió por extenso en una carta regia el texto de las distintas constituciones confirmadas; esta carta regia se asemeja, por esta razón, a la sobrecarta de la época Moderna. Recientemente se ha publicado el texto de esta confirmación de 1283. Su editor subraya que es la primera vez que se edita este original, que se conocía, sin embargo, por copias conservadas en diferentes manuscritos⁶. El editor señala, además, su presencia en el registro 47 y en el llamado *Libre verd* de Barcelona, pero no registra variantes.

Dadas las características especiales que en el mundo del derecho tienen los originales cabría preguntarse si la redacción existente en el registro mencionado no debiera ser considerada la matriz original, ya que se conocen otros pergaminos originales de esta mencionada carta de confirmación⁷.

En todo caso, este registro aporta una novedad que no se encuentra en los originales enviados a distintos destinatarios y en sus copias: una datación más precisa que coloca su redacción el 27 de diciembre de 1283, un día después de la redacción del acta de Barcelona de 26 de diciembre de 1283⁸.

³ Iglesia Ferreirós, *Las constituciones* cit., p. 68 cap. 21 y 93; he corregido en algún lugar el texto corrompido en base a variantes para facilitar su comprensión.

⁴ A. Iglesia Ferreirós, *Liber usaticorum Barchinone*, I 2, Barcelona 2013, cap. 7. A. Iglesia Ferreirós, "Tus malectrandi", en «Initium», 18 (2013) (en prensa).

⁵ Thomas Mieres, *Super constitutionibus et capitulis Curiarum Cathalonie*, Imprensa Barchinone, per Carolum Amorosum, per Petrum Montpezat, 1533 [=Mieres] I, p. 90. *Vid. supra* el trabajo citado en nota 2 y para la posición de Montjuïc, *infra* nota 22, 32 y 33.

⁶ *Vid.* A. Iglesia Ferreirós, *Frangullas ou migallas (10)*, en «Initium», 11 (2006), pp. 511-518.

⁷ *Vid. infra* nota 13 y 29.

⁸ Archivo de la Corona de Aragón (=ACA), *Cancillería*, *Reg.* 47, ff. LVIIJ verso-LXJ recto (Acta de 1283); ff. LXIX verso-LXXIIJ recto: comienza la copia de la carta de confirmación, conteniendo por este orden, sin solución de continuidad, el acta de Barcelona de 1228, no referente a la paz y a la tregua, Gerona 1241, Juramento de los judíos, Cervera 1202, Barcelona 1228, sobre paz y tregua, Tarragona 1235 y juramento de los vicarios. Este juramento termina de esta manera: «Acta sunt hec Barchinone .VJ^o. kalendas Januarii anno quo supra. Ponatur signum domini Regis et aliorum de curia silicet episcoporum baronum et aliorum silicet Sig+num. t. (...) et omnes de curia sicut invenies in carta statutorum desuper registrata». Por la tinta y la colocación se puede pensar en un añadido hecho por el mismo copista. Las Cortes están fechadas el 26 (VII. kalendas Januarii) – *vid. supra* nota 2; los Académicos emplean este registro –, pero al principio de la carta de confirmación – y en la matriz – se menciona la fecha del 21 (XII^o. kalendas Januarii). *Vid. infra* nota 9.

Tanto en esta matriz del registro como en las cartas originales y en sus copias conocidas se conserva el texto del acta de 1202 tal como se identifican en copias de la misma realizadas probablemente antes de su confirmación en esta carta regia de 1283⁹. Tampoco se ha introducido modificación en el texto del acta de las paces de 1228, referentes a la paz y tregua, en el punto decisivo¹⁰.

Si la edición de Cingolani de esta carta regia de 1283 se basa sobre un documento original¹¹, no parece que pueda admitirse la afirmación del editor cuando señala que en dicho original faltan determinados artículos en el texto inserto del acta de la reunión de paz y tregua de 1228¹². No se sabe con seguridad las razones que le han conducido a realizar tal afirmación, a constatar tal ausencia, dada la manera de reenviarse a las ediciones existentes¹³. La edición de los académicos carece de esos capítulos¹⁴, presentes, sin embargo, en la edición de Gonzalvo, que tiende a establecer un texto donde refunde las variantes de los distintos manuscritos, incorporando aquellas que se encuentran en los manuscritos más tardíos¹⁵.

La afirmación de faltar en el original algunos capítulos resulta así una afirmación sin mayores pruebas; los datos conocidos muestran que en el acta de 1228 no se encontraban los capítulos que el editor echa a faltar¹⁶, aunque los haya incorporado en su edición Gonzalvo, sin el necesario contraste de los

⁹ *Diplomatari de Pere el Gran. 1. Cartes i Pergamins (1258-1285)*, edició i estudi a cura de St.M. Cingolani, Barcelona 2011, 367 (1283, desembre, 21. Barcelona) p. 649.

¹⁰ Cingolani, *Diplomatari*, 363 (1283, desembre, 21. Barcelona), p. 649: «Vias publicas sive caminos vel stratas in tali securitate ponimus, et statuimus ut nullus inde iter agentes invadat vel in corpore proprio sive rebus suis aliquid iniurie inferat vel molestie, nisi fuerint milites vel homines de guerra. Pena lese maiestatis imminente ei qui contra fecerit post satisfactionem dupli de malefactis et iniuriam dampnum passo prestita». ACA, *Cancilleria, Reg. 27*, ff. LXXIIv-LXXIIIr: tiene «sive in rebus suis» en lugar de «sive rebus suis» y «prestitam» en lugar de «prestita». *Vid. supra* nota 3.

¹¹ El editor, al dar cuenta de los documentos utilizados, reserva la letra A para los originales; este documento se introduce de la forma siguiente: «ACA. Cancelleria, pergamins Pere II, carpeta 117, Apèndix 3. Al document hi ha forats e escorrim de tinta» (p. 635), aclarándose en una nota su contenido: «Aquest pergami, tot i que presenta uns textos de vegades incomplets, no és conegut per cap editor precedent de les diferents constitucions, l'edició completa de les quals està publicada, en ordre de transcripció al pergami, a les següents obres, on es trobarà la relació dels altres testimonis (...)».

¹² Cingolani, *Diplomatari*, p. 655 nota 2 (la llamada de la nota parece ser aquella que se encuentra en la p. 652, al final de la transcripción de la mencionada acta de 1228, pese a que lleve el número 1).

¹³ *Vid. supra* nota 11. Debe señalarse que esta carta de Pedro el Grande ha sido enviada a varios municipios y, por esta razón, la misma se encuentra editada por Torras (*vid. infra* nota 29).

¹⁴ *Cortes de los antiguos reinos* (nota 2), I 17 (C. Barcelona 1228) 112-122: en esta edición se recogen dos actas diferentes; la primera, fechada el 21 de diciembre de 1228, contiene las constituciones que atañen a la paz y a la tregua (pp. 112-119), y la segunda, fechada el 22 de diciembre de 1228, aquellas que no se refieren a la paz y tregua (pp. 120-122).

¹⁵ *Les Constitucions de pau i treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, estudi introductor i edició a cura de G. Gonzalvo i Bou, Barcelona 1994, 26 (1228, desembre, 21. Barcelona), p. 169 cap. XIX-XXI; son los capítulos que Cingolani echa a faltar. Gonzalvo en nota advierte lo siguiente: «Les constitucions XIX, XX i XXI no les recullen B, C, D ni K; en canvi apareixen a N, P i Q, d'on hem extret aquests fragments, incorporats així al text general» (p. 169 nota 71). Es suficiente examinar las siglas empleadas para darse cuenta que estos capítulos sólo aparecen en los manuscritos más tardíos. En la matriz conservada en el mencionado registro – ACA, *Cancilleria, Reg. 47*, ff. LXXIIv-LXXIIIv – no se encuentran los mencionados capítulos.

¹⁶ Cfr. la edición realizada, mencionada en nota 3.

manuscritos existentes, mostrando así las modificaciones que el paso del tiempo puede imponer a los documentos originales¹⁷.

Aquí se plantea una cuestión fundamental que obliga a separar la identificación del texto original de las constituciones de paz y de tregua – de una ley – de la identificación del texto que circula posteriormente. Desde antiguo se reconoce que la primera constitución de paz y de tregua dada por los reyes de Aragón es aquella de Alfonso I en 1173, que es el modelo de las dadas, posteriormente, en 1200 y en 1228; el acta de la reunión de 1200 añade una coletilla: «militibus exceptis et filiis suis qui inter se manifeste geram habuerint», conforme al principio de ser lícita la guerra entre los *milites catalanes*¹⁸, completada en los manuscritos más tardíos con un nuevo añadido: «exceptis propriis hominibus quos dominis in camino capere liceat», variante acogida en el texto editado por Gonzalvo¹⁹; el acta de Barcelona de 1228, una adaptación, como dicen los juristas de la época, del acta de 1173, introduce un inciso: «nisi fuerint milites vel homines <de> gerra»²⁰.

Esta modificación ha sido ya acogida en la glosa a los *Usaticis*, si reconoce que el *dominus* puede apresar a su campesino en el camino o vía pública, en virtud de las constituciones *In primis*²¹ y de la recientemente publicada constitución *Ad honorem*²²; la primera se identifica con el acta de Barcelona de 1200, reunión celebrada por Pedro el Católico, y la segunda con el acta de la reunión de Villafranca del Panadés de 1218, celebrada ya bajo Jaime I²³. Las citas realizadas por Mieres confirman estas identificaciones aunque introduce un nuevo elemento de turbación, al invocar el acta de 1173²⁴.

Estos datos obligan a pensar que esta segunda coletilla es el resultado de la adecuación de la prescripción original contenida en el acta de las Constituciones

¹⁷ *Vid. supra* nota 15.

¹⁸ Para la posición de Jacobus de Montejudaeico, *vid.* Iglesia Ferreirós, *Cataluña II* (nota 5), p. 174 sgg. No es de excluir, a partir de la cita de Montjuïc, que se haya retocado el texto de 1173 en base a la Constitución de paz y tregua de 1218, cuya modificación se acoge, bajo una nueva redacción, en el acta de 1228.

¹⁹ *Les Constitucions de pau i treva* cit., 20 (1200, juny 9. Barcelona), p. 119 y nota 54, donde señala que el manuscrito más antiguo, que fecha en el siglo XIII, omite la misma.

²⁰ Iglesia Ferreirós, *Las constituciones* (nota 3), p. 58 cap. 17 y p. 93, con su edición en las tres actas mencionadas.

²¹ *Ibidem*, p. 59 cap. 17; *vid. supra* nota 19.

²² A. Iglesia Ferreirós, *Cataluña Medieval*, Barcelona 2008, II, p. 175 (Gl. *Milites*. Cap. 60=Us. 62).

²³ *Vid.* A. Iglesia Ferreirós, *Frangullas ou migallas (13)*, en «Initium», 14 (2009), pp. 651-693; A. Iglesia Ferreirós, *Breve historia del derecho catalán en base a algunas compilaciones*, en «Initium», 15 (2010), pp. 495-736; 515 sgg.; A. Iglesia Ferreirós, *De códices antiguos*, en «Initium», 16 (2011), p. 351 sgg.; A. Iglesia Ferreirós, *Frangullas ou migallas (15)*, en «Initium», 16 (2011), p. 440 sgg.

²⁴ Mieres II 515 (Coll. XI § 15): «Et est expressum, quod dominus possit capere hominem suum etiam in camino de iure Cathalonie, ut in *constitutione divinarum* et in *constitutione pacis et treugae*, quae incipit *In primis § vias publicas* in fin. et in *constitutione Ad honorem § item sub hac pace* et est glos. in usat. *Similiter et si senior* et in usat. *Camini*, vide ibi *Jacob. de Monte Iudai.* et modernos *Doct.* et ibi notat *Calic. an dominus possit punire rusticum suum*, et adde in *Commem. Petri Alber. tit. quae et quanta sint iura quae dominus habet in homine suo*, quod intellige moderate, ut l. *unica. C. de Senatusconsulto Clau. tollendo*, et iuxta *usaticos*, et *consuetudines ac jura patriae*» (*vid. infra* nota 30).

de paz y tregua de Fontaldara de 1173 y de Barcelona de 1200 a la situación creada por la decisión aprobada en 1202 en Cervera.

En favor de esta conclusión puede invocarse que en la reunión de paz y tregua realizada durante la minoría de Jaime I en Lérida en 1214 por el cardenal y legado pontificio Petrus de Benevento, se excluía de la paz y tregua a los campesinos de los alodios o castros de los *milites* en los cuales el rey sólo tenía su *potestas*, salvo que sus señores los incluyeran en la misma²⁵. En la primera reunión celebrada por Jaime I, en 1218 se establece la protección de los caminos según la siguiente forma:

Item, sub hac pace sunt camini, strate, sive vie publice, et omnes homines, tam domestici quam peregrini, mercatores, et alii per eas euntes et redeuntes, cum omnibus que secum duxerint vel portaverint. Et nullus inde iter agentes invadat, vel in corpore proprio sive in rebus suis aliquid iniurie vel molestie inferat, militibus exceptis et eorum filiis, qui inter se manifeste guerram habuerint, et exceptis propriis hominibus quos dominis in camino capere liceat²⁶.

Como se ha visto, en la reunión de 1228 se volvió, parcialmente, a la redacción originaria establecida en la Constitución de 1173, tal como se confirma en 1283, una vuelta que había sido adelantada con mayor fidelidad en la reunión de Tortosa de 1225²⁷. Si la primera cita de Mieres pudiese vincularse con la primera constitución dada por Alfonso I en 1173, esta circunstancia mostraría como también el texto originario de este acta fue modificado para responder a las pretensiones de la nobleza, tal como muestra su edición por parte de Gonzalvo²⁸.

No se conservan los originales de estas actas de paz y tregua, pero del acta de 1228 se conservan los distintos originales de su confirmación por Pedro el Grande en 1283 expedidos por la Cancillería y su matriz, lo que explicaría que su texto no haya sido manipulado.

²⁵ *Les Constitucions de pau i treva* cit., 23 (1214. Lleida), p. 136 cap. IX: «Homines autem, de alodiis militum et castris, in quibus non habet rex, nisi solum modo potestatem nullo modo sub hac pace recipiantur, nisi domini ipsorum per literas patentes et per alphabetum divisas et hec a procuratore Cathalonie vel eius vicario et diocesano episcopo et paciariis illius civitatis exegerint, et eo modo a domino oblato recipiantur, nisi iusta causa et probabili repellantur».

²⁶ *Les Constitucions de pau i treva* cit., 24 (1218, juny, 23. Vilafranca del Penedès), pp. 145-146 cap. VIII.

²⁷ *Les Constitucions de pau i treva* cit., 25 (1225, abril, 28. Tortosa), p. 154 cap. XI: «Item, sub eadem pace sint camini et strate et omnes homines tam domestici quam peregrini, mercatores et omnes alii per eas euntes et redeuntes, cum omnibus que secum duxerint et portaverint». Además, se señala en su cap. XII (p. 155): «Item sub hac pace sint villani et villane, sive pagenses, et rustici homines ecclesiarum et clericorum et locorum religiosorum, militum, burgensium et civium, et omnes res eorum, mobiles et immobiles et semoventes, et animalia aratoria et non aratoria, oves et boves, equos et equas, asinos et asinas, et omnia animalia, grossa et minuta, et omnia alia bona rusticorum et rusticarum, ad ius militum pertinencium, sive sint de alodio militum vel de feudis».

²⁸ *Les Constitucions de pau i treva* cit., 15 (1173 [Fondarella]), p. 80 cap. XI: «Vias publicas sive caminos vel stratas, in tali securitate pono et constituo, ut nullus inde iter agentes invadat, vel in corpore proprio, sive in rebus suis, aliquid iniurie vel molestie inferat, pena lese maiestatis imminente ei qui contrafecerit post satisfaccionem dupli de malefactis et iniuriam dampnum passo prestatam, exceptis militibus et eorum filiis qui inter se guerram habuerint manifeste, et exceptis propriis hominibus quos dominis suis in caminis capere liceat». *Vid. supra* nota 3.

Desde esta perspectiva tienen ya menor importancia las variantes que presenta el texto del acta de 1202 inserto en la edición de la carta regia de confirmación de 1283, que se limitan, en definitiva, a un cambio en el número del sujeto, al colocarse ahora en plural manteniéndose en singular los verbos correspondientes, y a la presencia de «locum» por «locorum»:

Ibidem, etiam inviolabiliter constituit quod si domini suos rusticos male tractaverit, vel sua eis abstulerit, tam ea que sunt in pace et treuga quam alia, nullo modo teneantur domino regi in aliquo, nisi essent de feudo domini regis vel religiosorum locum, tunc feudatariis non liceret²⁹.

La tradición manuscrita parece ser, así, unánime en la transcripción de esta decisión con la única diferencia de hablar en una de las redacciones del *dominus*, concordando los verbos en singular, mientras otra de las redacciones mencionan los *domini* concordando en plural los verbos.

2. Me limito a subrayar en este momento la distinta posición del *dominus* alodial y del *feudatarius*, un aspecto que toca sólo tangencialmente esta regulación; este aspecto ha sido destacado por Mieres en uno de sus comentarios:

et quia male tractare, et opprimere proximum, et auferre res suas rustico, vel alteri sine iusta, et rationabili causa, cum causa enim rationabili licitum est domino suum servum, vel ascriptitium moderate corrigere, et castigare: vt l. vnica. C. de Senatu consulto Claudiano tollendo [CJ. 7,24,1] et in Commemorationibus Petri Alberti, tit. quae et quanta sint iura, quae habet dominus in homine suo [Cap. 43=36], de hoc in l. cum satis. C. de agrico. et censitis. § caveant [CJ. 11,48,23,2] et ibi Ioannes de Platea ait esse contra legem Dei, qua praecipitur diligere proximum et prohibetur sibi fieri malum³⁰.

Conociendo a los juristas medievales no sorprende que en la tarea de interpretación de una tal prescripción, que chocaba frontalmente con la concepción vigente de la monarquía, tratasen de reducir su alcance, prestando atención a la palabra *dominus*. Así los autores de algunas de las glosas que en algunos manuscritos acompañan a este acta se concentran en reducir el alcance de la prescripción fijándose en quien es *dominus* para poder así excluir a aquellas personas que pueden actuar en lugar del *dominus*, como puede ser, por ejemplo, el tutor.

²⁹ *Diplomatari de Pere el Gran* cit., 367 (1283, diciembre, 21. Barcelona), p. 647. Sea que haya una errata en el original o en la edición, el cambio en el número del sujeto exige un cambio en la persona del verbo, algo que se constata en otros manuscritos y en la matriz: «Ibidem etiam inviolabiliter constituit quod si domini suos rusticos male trataverint vel sua eis abstulerint tam ea que sunt in pace et treugua quam alia nullo modo teneantur domino regi in aliquo nisi esset de feudo domini regi in aliquo nisi essent de feudo domini regis vel religiosorum locorum tunc feudatariis non liceret» (ACA. *Cancillería. Reg.* 47 fol. LXXIJ recto). *El Llibre Verd de Manresa (1218-1902)*, edición a cura de M. Torras i Serra, Barcelona 1996, 4 (1283, diciembre, 21. Barcelona), p. 46, publica esta confirmación según una carta regia enviada al municipio de Manresa, que coincide con el conservado en el registro mencionado: «Ibidem etiam inviolabiliter constituit quod si domini suos rusticos male tractaverint vel sua eis abstulerint, tam ea que sunt in pace et treuga quam alia, nullomodo teneantur domino regi in aliquo nisi essent de feudo domini regis vel religiosorum locorum, tunc feudatariis non liceret». *Vid. supra* nota 7.

³⁰ Mieres II 513-514 (Coll. IX cap. 3 § 50). Para la identificación del capítulo mencionado de Pere Albert, *vid.* A. Iglesia Ferreirós, *Liber Consuetudinum Cataloniae*, en «Initium», 12 (2007), pp. 699-795 (el cap. está editado en pp. 792-793), en relación con A. Iglesia Ferreirós, *Frangullas ou migallas (11)*, en «Initium», 12 (2007), p. 282.

La misma prescripción de Cervera subrayaba ya esta diferencia entre el *dominus* y los feudatarios del rey y de la iglesia. Los *domini* que tienen sus tierras en alodio pueden así maltratar a sus campesinos pero no lo pueden hacer los que tienen tierras en feudo por el rey y por la iglesia. Desde el punto de vista de la historia del derecho no me parece posible reducir el régimen señorial al régimen feudal y menos comprenderlos sin prestar atención al problema de la jurisdicción, que explica la contradicción existente entre las distintas redacciones de paz y de tregua, como reflejo de aquella contradicción que supone reconocer en el conde el vicario de Dios en la tierra en lo temporal para hacer la justicia y el reconocimiento de que los *domini* pueden maltratar a sus cultivadores.

Pese a que la prescripción de 1202 habla, exclusivamente, de los feudatarios del rey y de la Iglesia y pese a que las glosas, al menos las que conozco, cuando se ocupan de dilucidar quien deba excluirse del nombre de *dominus* no mencionan a los feudatarios por razones obvias, Mieres, en su argumentación subraya que quienes tienen las tierras en feudo por otros señores no pueden maltratar a los burgueses que habitan dentro del castro³¹.

Como señala Jacobus de Monte Judaico, la situación del vasallo es diferente a la del campesino, porque el señor

potest eum apud iudicem per eundem dominum datum trahere, quecunque sit accio realis vel personalis, ymo etiam sine iudice et iudicio poterit eum ad libitum tractare et bona ejusdem, ut in curia Cervarie § *ibidem* et hoc iure fori non iure poli³².

De forma clara, se expresa esta diferencia cuando Montjuïc señala que si es cierto que los *domini* nombran los jueces de sus campesinos y de sus hombres, concluye, sin embargo, de la manera siguiente: «Ego distingo inter vassallos et feudatarios ex una parte et rusticos sive astipticos [adscripticios] ex altera³³».

El *dominium* sobre la tierra lleva consigo que se establezcan relaciones jurídicas diferentes entre el *dominus* y quienes la habitan de acuerdo con la condición de los habitantes. El régimen señorial es el fundamento sobre el cual se construye el régimen feudal, propio de una minoría privilegiada de la sociedad. Si, desde un punto de vista económico, se puede denominar este régimen señorial como feudalismo, siempre y cuando se admitan todos los presupuestos de semejante planteamiento³⁴, el historiador del derecho contempla, en todo caso, esa realidad desde el derecho que construye una noción de *dominium* que convierte al titular del mismo en juez de sus hombres, con un alcance muy variado, como subraya Mieres, pues si, en origen, se limita a aquella coerción mínima que se identifica con el *bannum* de 5 sueldos – no hay jurisdicción sin una cierta coerción – puede alcanzar, sin embargo, a tener el mero imperio, a partir de la

³¹ Mieres II 515 (Coll. XI § 15).

³² Iglesia Ferreirós, *Cataluña II* (nota 22), pp. 63-64: gl. 3,8. Cf. II 174 sgg.

³³ Iglesia Ferreirós, *Cataluña II* (nota 22), pp. 63 gl. 3,6.

³⁴ L.G. de Valdeavellano, *Sobre la cuestión del feudalismo hispánico*, en *El Feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, Barcelona 1981, pp. 7-62, es especial p. 60 sgg., para el aspecto que interesa aquí.

idea de que si toda jurisdicción radica en el príncipe – la fuente de la que manan todos los privilegios³⁵ –, éste puede cederla a los estamentos privilegiados. No sorprende, pues, que entre estos se desarrolle la idea de que los señores en sus señoríos son reyes y emperadores³⁶.

La existencia de un regimen señorial y de un regimen feudal no rompe, sin embargo, la vinculación entre el rey y sus súbditos, aunque puede matizarla y, en este sentido, la posición de los nobles es diferente en aquellos *castra* que tienen como bienes alodiales que en aquellos otros que tienen en feudo del monarca. Su importancia es decisiva por las razones apuntadas y encuentra su explicación más clara en otro de los privilegios concedidos por Pedro el Grande a los señores:

Item quod vicarii nostri non possint aliquid petere racione ritxe contencionis seu maleficii racione pacis et treugue si homines eiusdem loci aliquid fori fecerint vel delinquerint inter se infra territorium seu terminum Castris unde sunt, cum ea que infra terminos seu clausuras alicuius loci comittuntur vel fiunt a quibuscumque personis privatis vel extraneis, et illa fiunt et comittuntur ab hominibus eiusdem loci infra territorium vel terminum castris unde sunt, spectent et spectare debeant de jure usu et mente ipsius constitutionis pacis et treugue ad dominum loci quicumque fuerit³⁷.

Dejando para mejor ocasión el examen de las distintas interpretaciones realizadas por los juristas, me limito a apuntar, simplemente, el distinto alcance del *ius malectrandi* a disposición del *dominus* alodial y del *dominus* feudatario. Desde Jaime I se detecta una política dedicada a la identificación de las tierras del rey concedidas en feudo. Dentro de esta política el silencio sobre algunos de los aspectos de la política llevada a cabo por Pedro el Grande no deja de desvirtuar el pasado.

Modernamente, Soldevila describe, de esta manera, un enfrentamiento entre el rey Pedro el Grande y sus nobles:

Alli s'havien aplegat Roger Bernat de Foix, Ermengol d'Urgell, Arnau Roger de Pallars, Ramon Folc de Cardona, Bernat Roger d'Erill, Guillem Ramon de Josa, Ponç de Ribelles, Guillem de Bellera i molts altres (...) l'actitud dels homes de Balaguer, que es decantaven envers la submissió (i alguns dels quals ja havien fet homenatge al comte-rei), va decantar els barons a la rendició. I el dia 11 de juliol de 1280 tots els barons i cavallers s'havien lliurat a la mercè del rei, i el rei ja era dins Balaguer. Els magnats presoners foren sotmesos a procés i mantinguts en captiveri durant un any. Llavors el rei va perdonar-los; els va tornar els castells i va posar-los en llibertat. Sols el comte de Foix va restar encara en dura presó, en la feréstega soledat del castell de Siurana. No fou sinó al cap de tres anys que Roger Bernat va acceptar les condicions impossades pel rei³⁸.

³⁵ Vid. A. Iglesia Ferreirós, *Frangullas ou migallas (4)*, en «Initium», 5 (2000), p. 483 sgg.

³⁶ Mieres I 50 (Coll. II 42 § 117: «Quaero † de Baronibus, qui prohibent piscari in flumine publico. Doctores dicunt quod non possunt prohibere de iure. Sed eodem ducti errore, quod dicunt se dominos Reges, et Imperatores in terra sua, ut notatur ff. de sta. lib. l. 3. et in rubrica. Videtur, quod hoc possint facere, quia Imperator hoc potest ff. de servitutibus l. servitutes. Ioan. Fa. instit. de rerum divi. § flumina. dicit, quod Barones, qui superiores habent, hoc non possunt facere, sicut nec praeses, ut l. 3. § pleno. ff. quod vi aut clam. nisi forsam consuetudo eis pinguius ius tribuat. sicut servatur in curia Franciae. Sed an huiusmodi regaliae possint praescribi. vide quae scripsi infra colla. 4. in 3. curia Barcino. cap. 9».

³⁷ Cortes de los antiguos reinos I (nota 2) 22 (C. Barcelona 1283), p. 149-150 cap. XXXII.

³⁸ F. Soldevila, *Pere el Gran*, en *Història de Catalunya. Biografies catalanes 5. Jaime I. Pere el Gran*, Barcelona 1980 (1ª ed.: 1955), pp. 92-93

En el fondo, repite las afirmaciones realizadas por Bernat Desclot en su conocida crónica, su fuente principal³⁹.

Este panorama se modifica si se lee una antigua narración sobre estos mismos sucesos.

*De captione richorum hominum apud Balagarium*⁴⁰. Anno domini M^o. .CC^o. .LXXX^o. in vigilia sancte Margarite dominus Petrus rex Aragonum cepit castrum Balagarii et nobiles qui erant ibi scilicet comitem Urgelli comitem Fuxensis et comitem Pallariensis Raimundus Fulconis Poncium de Ripellis, Raymundum de Angularia, Raymundum Rogerii et missit eos in palacio Cervarie Ilerde. Et in sequenti anno exiverunt de captione et propter malefacta que fecerant fuerunt adjudicata omnia que habebant domino regi et in continenti dominus rex dedit eis ipsa bona in feudum retentis postatibus⁴¹ in eisdem et hoc fuit actum in civitate Ilerde mense augusti in palacio episcopali. Et illo eodem mense comes Fuxensis et Raimundus de Vilamuro fuerunt ducti capti ad castrum de Siurana et in compedibus missi.

Aquí se mantiene la devolución de sus tierras a los nobles rebeldes por parte del rey pero no ya en alodio, sino en feudo. Las consecuencias de esta modificación supone la posibilidad de reclamar la potestad de estos feudos y si es cierto que a los nobles todavía quedaba abierto el camino del *dexaximent*, también el rey podía desafiar a su vasallo⁴².

³⁹ Soldevila, *Pere* (nota 38), p. 92 nota 34. Vid. Bernat Desclot, *Llibre del rei en Pere*, en *Les quatre grans cròniques*. Revisió del text, próleg i notes per F. Soldevila, Barcelona 1971, p. 460 sgg. cap. 74-75; en p. 464 (cap. 75).

⁴⁰ Ms. B 6 fol. 248v = CCLXXXVIJ verso.

⁴¹ postatibus] Probablemente el copista se olvidó del signo de elisión que permitiría leer *potestatibus*.

⁴² A. Iglesia Ferreirós, *Trangalladas*, en «Initium», 15 (2010), p. 1154 sgg. (doc. 2 sgg.); 1175 sgg. (doc. 11 sgg.); p. 1196; p. 1247 sgg.; p. 1259 sgg.; además, A. Iglesia Ferreirós, *Una colección de privilegios y pragmáticas*, en «Initium», 15 (2010), p. 1071 prag. 6 y 7 y 1077 prag. 11.